



SENTENCIA Nº 596/2020
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

R. ORDINARIO Nº 191/2018

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS

Dª. TERESA GÓMEZ PASTOR

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA.

Sección Funcional 1ª

En la Ciudad de Málaga a, 25 de mayo de 2020.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el Recurso Contencioso-Administrativo número 191/18 interpuesto por UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS S.A. representada por el Don José Luis Rey del Val contra el TEARA-MÁLAGA, representado y defendido por el SR. ABOGADO DEL ESTADO, e interviniendo en calidad de codemandado el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dª. Teresa Gómez Pastor, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Procurador de los Tribunales Don José Luis Rey Val, en la representación acreditada se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra TEARA- Málaga- .registrándose con el número 191/2018.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, anunciada su incoación y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido, y en el que se suplicaba se dictase sentencia por la que se estimen sus pretensiones.



TERCERO.- Dado traslado al demandado y codemandado para contestar la demanda, lo efectuaron mediante escritos, que en lo sustancial se dan por reproducidos en los que suplicaban se dictase sentencia por la que se desestime la demanda.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba fueron propuestas y practicadas las que constan en sus respectivas piezas, y no siendo necesaria la celebración del vista pública, pasaron los autos a conclusiones, que evacuaron las partes en tiempo y forma mediante escritos que obran unidos a autos, señalándose seguidamente día para votación y fallo.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales, por el cúmulo de asuntos pendientes ante esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la resolución dictada por el TEARA-Málaga, con fecha 10 de noviembre de 2017, desestimatoria la reclamación económico administrativa formulada por la actora contra las resoluciones que vinieron a desestimar el recurso de reposición interpuesto frente al alta y liquidaciones que fija la cuota de tarifa, acordadas por el Ayuntamiento de Málaga los Acuerdos Censales del Ayuntamiento de Málaga en relación al Impuesto de Actividades Económicas (en adelante IAE) dpor la actividad ejercida en el epígrafe de promoción de edificaciones y liquidaciones consiguientes de los ejercicios 2012 a 2014 ; solicitando de la Sala el dictado de sentencia que la anule por ser contraria a derecho y por no realizar actividad alguna que pueda ser encuadrada en el epígrafe 833.2 de las Tarifas del IAE.

Tanto el Sr. Abogado del Estado como la defensa del Ayuntamiento de Málaga solicitaron la desestimación del recurso, defendiendo la plena legalidad de la resolución combatida.

SEGUNDO.- Pues bien hemos de señalar, centrados los términos del debate, que esta Sala ya se ha pronunciado entre otras en la sentencia dictada en el recurso 673/2015 sobre la cuestión que nos ocupa en términos que pasamos a reproducir:..... La *sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2010, dictada en recurso nº 205/2006* , de casación para unificación de doctrina, relativa al Impuesto sobre Actividades Económicas en relación a la venta de activos obtenidos por entidad bancaria en subasta, y en la que el TEARA apoya su pronunciamiento desestimatorio de la reclamación, declara correcta la siguiente doctrina *"La actividad de compra o venta que realiza una sociedad filial de una entidad bancaria, en nombre y por cuenta propia, de edificaciones adjudicadas en subastas judiciales a la entidad bancaria en ejecución de créditos impagados, debe quedar encuadrada, a efectos de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el Epígrafe 833.2 " Promoción de edificaciones ", de la Sección Primera de las Tarifas"*.

En el supuesto de litis tal actividad se le imputa directamente a la entidad bancaria recurrente, cuyo objeto social principal es el negocio de banca y de las empresas de servicios de inversión, reconociendo expresamente en su demanda que ejerce también



la actividad de venta de fincas adquiridas por adjudicación en subastas judiciales en ejecución de créditos impagados. Con ello resulta incuestionable la aplicación de la doctrina jurisprudencial transcrita al no constar que la actividad cuestionada la haya realizado una sociedad filial de la demandante.

TERCERO.- En atención a lo expuesto procederá el dictado de sentencia que desestime el recurso con imposición de costas a la parte actora por ser preceptivo, hasta el límite prudencial de 1.500 euros por todos los conceptos más IVA - *art. 139 LJCA* -.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto con expresa imposición de costas a la parte actora hasta el límite de 1.500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el aftr. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

